

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Daniel Gómez Molina**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita. A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearccop”
Demandado	María Angelina González Espinosa
Radicado	05001-40-03-013-2021-01005-00
Auto	Interlocutorio No. 686
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearccop”** en contra de **María Angelina González Espinosa**, por las siguientes sumas:

- **\$4.882.788** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré número 112209 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **13 de marzo de 2015** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **Daniel Gómez Molina** con **T.P. 285.508** del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Cuarto: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 050 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>28 DE MARZO DE</u> <u>2022</u> a las 8:00 A.M. <u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

05001 40 03 013 2021 01005 00

Código de verificación:

742bfbd3b1b26b183e1e5c02035984ef7f0b70199501d8d7b0225ab46e364e21

Documento generado en 25/03/2022 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>